

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00707-00

Estando el proceso al despacho para relevar del cargo al curador *ad litem* designado, atendiendo el informe secretarial que informaba que no se había notificado, se evidencia que con posterioridad, quien se designó en oportunidad, se notificó del auto admisorio y contestó la demanda sin formular medios exceptivos. No obstante, atendiendo que el proceso se encontraba al despacho, al momento de la actuación judicial descrita, circunstancia que impide la contabilización de términos (art. 118 C.G.P.), sin que se haya expedido norma diferente atendiendo la virtualidad, se dispone que por la secretaría del juzgado se contabilice el término con que cuenta el auxiliar de la justicia, para adicionar y/o complementar la contestación ya incoada, o presentar nuevos medios exceptivos, si lo estima pertinente y sin perjuicio de tener en cuenta el escrito ya presentado.

Vencido el término concedido, ingrese le proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023

(2)

GSS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00707-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia, elevada por el apoderado judicial que representa al extremo demandante.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, indica:

*... "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda..."*

A su vez el artículo 121, en uno de sus apartes, prevé:

*... "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada".* (negrilla y subrayado por el juzgado para resaltar)

En el caso en concreto, si bien es cierto la demanda no fue admitida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación (reparto), tal y como lo indica el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P., también es cierto que, dentro del presente asunto se reformó la demanda la cual se presentó en este despacho judicial el 28 de junio de 2021, y fue admitida el 10 de agosto de la misma anualidad, y por analogía al ser una demanda nueva en virtud a la alteración que sufrió la primigenia, el auto admisorio si se notificó dentro de los treinta (30) días siguientes, por ende, el año se contará a partir de la notificación de la pasiva, es decir, desde el 11 de agosto de 2021, y el término del año finalizó el 11 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto de la nulidad de pérdida de competencia, también el artículo 121 del C.G.P., refiere:

*... "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia..."*

No obstante, esta nulidad tiene el carácter de ser relativa, en estricto sentido porque conforme lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la expresión "de pleno derecho" fue declarada inexistente y se condicionó la exequibilidad del resto del inciso 6° de dicha norma, y todo porque la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia, ya que es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de agosto de 2022, expediente N° 110012203000 2022 01740 00 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Márquez Bulla, indicó... ”*si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada*”.

En la misma providencia se expuso:... ”*Aplicados estos lineamientos al caso sub-examine, es pacífico entonces que tal como lo señalan los señores jueces, el vencimiento del término que alude la disposición en comento acaeció el pasado 17 de diciembre de 2021, por ende, siguiendo esta línea de pensamiento, el vicio debió ser alegado inmediatamente a su generación, pero ello no ocurrió. Por el contrario, conforme lo refrenda el diligenciamiento, el extremo demandado siguió actuando en diferentes oportunidades sin haberlo alegado... .*

Dicha interpretación, igualmente es la acogida actualmente por el máximo órgano judicial en la especialidad propia de esta causa, como se evidencia de la sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, así como en la providencia del 1 de septiembre de 2021 (SC3377), citada a su vez en la SC845-2022 proferida por la misma corporación el 25 de mayo de 2022, M.P.: Luis Alonso Rico Puerta, cuya parte pertinente se evoca a continuación:

“(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dudación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1° mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación”.

No sobra resaltar que este despacho no comparte la interpretación según la cual, la pérdida de competencia es un fenómeno diferente y autónomo a la nulidad relativa, pues sin duda están íntimamente ligados, y justamente por tal circunstancia es que se genera el decaimiento de la competencia, además que corresponde a una hermenéutica que implicaría retrotraer nuevamente la discusión sobre los alcances del artículo 121 del C.G.P., que tanto perjuicio causó en la administración de justicia, y que a nuestro juicio, quedaron finalmente dilucidados por las decisiones de las altas cortes.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos el 11 de agosto de 2021 como fecha límite para haber proferido sentencia, empero, se evidencia que el profesional del derecho que solicita la declaratoria de pérdida de competencia, continuó actuando dentro del proceso posterior a esa fecha, así:

- a) El 6 de septiembre de 2021, descorre traslado de las excepciones propuestas.
- b) El 16 de marzo de 2022, solicita aclaración auto
- c) El 8 de septiembre de 2022, allega sustitución del poder.
- d) El 17 de febrero de 2023, reasume el poder y formula recurso reposición.

Es decir, al seguir actuando se convalidó la actuación, y con ello la nulidad quedó saneada, por tanto, el juzgado en aplicación a los pronunciamientos jurisprudenciales de los órganos de cierre, no accederá a la solicitud incoada.

Por las anteriores razones, no se dan los presupuestos legales para efectos de perder la competencia para conocer del proceso. Se estima en todo caso pertinente aclarar, que el titular del despacho está en toda la disposición de adelantar el presente asunto, e independientemente de las dificultades que se han presentado con ocasión de la emergencia sanitaria públicamente conocida, y que conllevaron a un aumento de las labores y un represamiento que estamos procurando superar, una vez se concluyan los términos pertinentes de integración de la litis y traslados, se citará, como es costumbre, a una sola diligencia concentrada en la que se evacuarán tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento, con miras a emitir el fallo en la misma.

Así las cosas, se dispone por el despacho:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia, conforme las consideraciones realizadas.

**SEGUNDO:** Para proseguir con el trámite procedural respectivo, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de la demanda de reconvenCIÓN.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023

(2)

GSS